

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de preñadas, subas-
tas, vacantes, providencias
judiciales, de interés directo
para los Ayuntamientos y
cualquiera otra clase de
anuncios particulares 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
*La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.*

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"		ANUNCIOS OFICIALES	
Ministerio de la Gobernación		Jefatura Agronómica de Santander..... 1076	
Decreto de 17 de mayo de 1952, por el que se aprueba el Reglamento de población y demarcación territorial de las Entidades locales	1071	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
Orden de 5 de septiembre de 1952 por la que se elevan las tasas de los avisos y de las conferencias telefónicas entre las estaciones telegráficas del Estado y otras municipales y particulares del servicio público	1074	Providencias judiciales	
Ministerio de Agricultura		1076	
Orden de 7 de noviembre de 1952 por la que se aclara y modifica el artículo 19 de la Orden de 15 de julio de 1952 sobre molinos maquileros	1074	ADMINISTRACION MUNICIPAL	
		Ayuntamientos de: Santa Cruz de Bezana, Polanco, Medio Cudeyo, Reinosa, Ramples, Comillas, Penagos, Colindres y Santiurde de Toranzo.....	
		1077	
		ANUNCIOS PARTICULARES	
		Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Santander	
		1078	
		Talleres Obregón, S. A.	
		1078	
		Caja de Ahorros de Santander.....	
		1078	

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La Ley de Régimen Local, aprobada por Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, encomendó al Ministerio de la Gobernación la publicación de los Reglamentos e Instrucciones necesarios para el desarrollo de las normas sustantivas y su adecuada aplicación.

En cumplimiento de este mandato se ha redactado el Reglamento de población y demarcación territorial de las Entidades locales, comprensivo de la clasificación y alteraciones de las mismas, tanto en la esfera municipal como en la provincial, y de los im-

portantes aspectos de la población del municipio y del empadronamiento de los habitantes del término al que extiende su respectiva jurisdicción cada uno de nuestros Ayuntamientos, todo ello, con un triple sentido jurídico, técnico y práctico, en el que se han recogido, además, las modernas orientaciones de índole estadística.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de población y demarcación territorial de las Entidades Locales, que se inserta a continuación.

Dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil no-

vecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.
El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

TITULO III

De la población municipal y de su empadronamiento

CAPITULO PRIMERO

De la población municipal

Artículo 80. 1. Los habitantes de todo término municipal se clasificarán en residentes y transeúntes.

2. Serán residentes las personas que vivan habitualmente en el término.

3. Serán transeúntes:

a) Las personas que se encuentren accidentalmente en el término; y

b) Las personas que se hayan trasladado a un término municipal con el propósito de residir en él y no no hayan adquirido aún la condición de residentes.

Artículo 81. Los residentes se clasificarán en:

a) Cabezas de familia.

b) Vecinos; y

c) Domiciliados.

Artículo 82. 1. A los efectos de la Ley, serán Cabezas de familia los mayores de edad o menores emancipados bajo cuya dependencia, por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos convivan otras personas en un mismo domicilio.

2. Se equiparan a los Cabezas de familia, al solo efecto electoral, los mayores de edad o menores emancipados que vivan solos y con independencia de otras personas, aun en los casos que no utilicen servicios domésticos.

3. La convivencia de varias familias en una misma casa no privará al jefe de cada una de ellas de su condición legal de Cabeza de familia.

Artículo 83. Serán vecinos los españoles mayores de edad o emancipados que residan habitualmente en un término y estén inscritos con este carácter en el padrón municipal.

Artículo 84. Serán domiciliados los españoles no emancipados, o los extranjeros, cualquiera que sea su condición, que residan habitualmente en un término municipal.

Artículo 85. 1. El cabeza de familia será, a efectos administrativos, el representante legal de la misma, y con este carácter disfrutará los derechos que la Ley le reconoce y cumplirá bajo su personal responsabilidad las obligaciones y servicios que la autoridad le imponga legítimamente.

2. Las autoridades locales podrán exigir al Cabeza de familia, como representante legal de la casa y bajo su responsabilidad personal, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia, estadística, ornato, higiene y sanidad, instrucción pública, alojamiento, bagajes y demás que determine el Ayuntamiento dentro de su competencia y en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 86. 1. Los funcionarios públicos adquirirá vecindad, desde el momento de la toma de posesión, en el Municipio donde ejerzan sus funciones.

2. Aquellos que las desempeñen en Municipios de población superior a 100.000 habitantes y tengan su residencia efectiva en otro que no diste más de veinte kilómetros, podrán solicitar que se les declare residentes en este último.

Artículo 87. Para probar plenamente la condición de Cabeza de familia vecino o domiciliado, bastará la inscripción, bajo el concepto que se aduzca, en el padrón municipal.

Artículo 88. Los Cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar de los aprovechamientos comunales y otros beneficios concedidos al pueblo, y estarán sujetos a las cargas que para fines de Administración central o local impongan las leyes.

Artículo 89. Los extranjeros Cabezas de familia tendrán en el Municipio en que estén domiciliados los derechos y las obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que se establezca en los Tratados internacionales o de lo que, en defecto de éstos, se determine por el Gobierno en régimen de reciprocidad.

Artículo 90. En cuanto se refiere a la Administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los presente, y a falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieren en el término municipal.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona y no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

CAPITULO II

Del empadronamiento municipal

Artículo 91. 1. Todo español o extranjero que viva habitualmente en el territorio nacional habrá de estar empadronado como residente en un solo Municipio.

2. Quien tuviese alternativamente residencia en más de uno, deberá optar por la inscripción en cualquiera de ellos.

3. Si alguien estuviere inscrito en el padrón de dos o más Municipios, sólo se estimará válida la última inscripción.

Artículo 92. 1. El padrón municipal es la relación de los habitantes del término con expresión de las respectivas calidades.

2. Dicha relación deberá contener los siguientes datos, respecto de cada persona que se inscriba:

a) Nombre y apellidos.

b) Sexo.

c) Fecha de nacimiento y lugar donde hubiere acontecido, y cuando se trate de extranjeros, nacionalidad de origen y adquirida.

d) Estado civil.

e) Parentesco o relación con el Cabeza de familia.

f) Si sabe o no leer y escribir.

g) Profesión, oficio u ocupación; y

h) Cuántas otras circunstancias tiendan a asegurar la mejor clasificación.

3. El padrón tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Artículo 93. 1. En el padrón municipal deberán figurar todos los habitantes del término con los datos expresados en el artículo anterior, y los que además exija cada Ayuntamiento relativos a instrucción elemental o que puedan reportar interés para otros servicios municipales, exceptuados los de naturaleza económica.

2. Los Ayuntamientos recogerán de la hoja de inscripción del Censo de población los datos que precisen para formar el padrón municipal, por el mismo orden e idéntica redacción en su encasillado.

3. La obligación de inscribirse a tiempo de formar el padrón comprende a todos los que residan o se encuentren en el término, y en las rectificaciones sucesivas tan sólo a los residentes y a los que se trasladen con propósito de residir en él, a tenor de lo previsto en el artículo 109.

Artículo 94. 1. Las variaciones que se produzcan respecto a cada inscrito habrán de anotarse inmediatamente, se resumirán al final de cada mes y se dará cuenta de ellas a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Estadística en los diez primeros días del mes siguiente.

2. El padrón será renovado cada cinco años, con referencia al día 31 de diciembre, mediante la inscripción general de todos los habitantes de cada término, y rectificado en igual fecha todos los años.

3. Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituirán la **población de derecho** de cada término municipal, y los residentes presentes y los transeúntes constituirán la **población de hecho**.

4. La formación del padrón habrá de coincidir con la del Censo de población en los años en que éste se lleve a cabo.

Artículo 95. 1. Para formar, renovar y rectificar el padrón, se distribuirán hojas impresas, ajustadas al modelo oficial, sin perjuicio de la ampliación de datos que los Ayuntamientos requieran, atendiendo a sus respectivos servicios.

2. Cada Cabeza de familia deberá llenar todas las casillas, excepto la referente a la clasificación de los habitantes, que corresponderá anotar a la Administración.

3. A dichas hojas se podrán unir otras adicionales, si en el transcurso del año aumentare, por cualquier causa, el número de los individuos que vivan bajo el mismo techo.

4. Cuando la inscripción padronal coincida con la del Censo de población, se repetirán y recogerán a la vez las hojas relativas a ambos documentos.

5. La negativa a llenar unas y otras hojas se sancionará gubernativamente con multa, dentro de los límites señalados por la Ley, aparte los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Artículo 96. El Cabeza de familia responderá de la obligación de empadronamiento de los domiciliados que le incumban, así como de las omisiones o falsedades cometidas al llenar el padrón.

Artículo 97. 1. Los residentes en todo término municipal vendrán obligados a participar a la Alcaldía sus cambios de residencia o domicilio dentro de cada término, así como las variaciones en su estado civil que repercutan en la clasificación padronal, al objeto de que puedan llevarse a cabo las rectificaciones oportunas.

2. El cambio de residencia no surtirá efecto en tanto que el residente no se trasladé de hecho a otro Municipio.

Artículo 98. Los padres o tutores de los que se incapaciten y los parientes, herederos o ejecutores testamentarios de los fallecidos, estarán obligados a presentar las declaraciones correspondientes en la Alcaldía, para las eliminaciones oportunas, que no surtirán efectos legales mientras no se compruebe la realidad de la causa alegada.

Artículo 99. Los alcaldes podrán reclamar del juez correspondiente y de los demás encargados del Registro civil los datos que resulten de sus libros, con referencia a personas determinadas.

Artículo 100. Cuando la formación del padrón haya de verificarse al mismo tiempo que la del Censo de población, los alcaldes cuidarán de que se lleve a cabo con arreglo a las disposiciones que se dicten.

Artículo 101. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo la formación, conservación y custodia del padrón municipal, con sujeción a las directrices de carácter técnico que señale el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 102. 1. El alcalde declarará de oficio la vecindad de los españoles mayores de edad o emancipados, que, al formar o rectificar el padrón, lleven por lo menos dos años de residencia efectiva en el término municipal.

2. Asimismo, declarará en cualquier momento la vecindad de los españoles mayores de edad o emancipados que lo soliciten, siempre que su residencia en el término municipal sea de seis meses continuos, como mínimo.

3. En análogas condiciones declarará el alcalde domiciliados a los españoles no emancipados.

Artículo 103. 1. El padrón municipal y los apéndices que reflejen sus rectificaciones deberán ser expuestos al público.

2. Cualquier persona podrá examinar dichos documentos en la Secretaría del Ayuntamiento o en la Dependencia encargada del servicio, durante los días y horas que se señalen, y solicitar información o certificaciones de los datos que se interesen.

Artículo 104. 1. Durante el plazo de quince días naturales se admitirán reclamaciones sobre la inclusión, exclusión o rectificación de los habitantes en el padrón y sus rectificaciones.

2. Dentro de los quince días siguientes, el alcalde adoptará las resoluciones que procedan, en forma circunstanciada para cada interesado, las cuales se consignarán en el Libro especial a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, y se transcribirán al respectivo expediente.

Artículo 105. 1. En los Municipios de población superior a 100.000 habitantes será de un mes cada uno de los plazos indicados en el artículo anterior.

2. Si el empadronamiento coincide con la formación del Censo de población, dichos plazos comenzarán a contarse desde la fecha de aprobación definitiva de este documento por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 106. 1. Todas las personas individuales y colectivas residentes en el término podrán presentar en la Alcaldía, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que aquélla hubiere adoptado, recurso de alzada ante el Gobernador civil.

2. El alcalde informará los recursos interpuestos, los remitirá con sus respectivos expedientes, en plazo de tercer día, al Gobernador civil, quien los someterá a informe de Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística.

3. Una vez examinados los documentos en los que, con arreglo al artículo siguiente, ha de fundarse la revocación del acuerdo, así como las razones alegadas por los recurrentes y el informe de la Alcaldía, el Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística formulará propuesta al Gobernador civil, que dictará resolución motivada en término de quince días.

4. Comunicado el fallo y efectuadas en la semana siguiente las rectificaciones a que hubiese lugar, se declarará ultimado el padrón.

Artículo 107. Procederá la revocación del acuerdo de la Alcaldía cuando el recurrente justifique su residencia en el término municipal durante dos años, con cualquiera de los siguientes documentos:

- 1.º Certificación del padrón municipal.
- 2.º Certificación del Documento Nacional de Identidad.
- 3.º Certificación del Censo electoral.
- 4.º Contrato de inquilinato relativo a los dos últimos años.
- 5.º Información testifical, ante el juez competente, e tres vecinos, a ser posible de la misma casa o calle en que resida el interesado.
- 6.º Certificación de que la ausencia de la localidad no llega a dos años, para los que se hallen ausentes con sus familias.
- 7.º Información testifical en relación con los ausentes que se encuentren en el extranjero y cuya familia haya seguido residiendo en el término municipal, a fin de acreditar que la ausencia se ha interrumpido durante los cuatro últimos años.

8.º Certificación de residencia durante dos años en Municipio distinto de aquel en que presten sus servicios, cuando se trate de funcionarios públicos.

9.º Certificación del jefe de la Oficina correspondiente, cuando el funcionario público tuviera su residencia en el Municipio en que preste sus servicios, para justificar que la toma de posesión fué anterior a la formación del padrón.

10. Certificación del acuerdo de la Alcaldía por el que se hubiere declarado vecinos a los que lleven más de seis meses y menos de dos años de residencia en el término municipal.

Artículo 108. La aprobación del padrón, al solo efecto de comprobar la observancia de las normas de carácter técnico que señale el Instituto Nacional de Estadística, corresponderá a la Delegación del mismo en la respectiva provincia.

Artículo 109. 1. Toda persona que trasladare su residencia a otro Municipio para permanecer en él, habrá de presentar previamente en el Ayuntamiento de donde procediere, declaración por duplicado, uno de cuyos ejemplares le será devuelto para acreditar la baja provisional, y desde ese momento figurará en el padrón como residente ausente.

2. El duplicado de dicha declaración, autorizado mediante diligencia y con el sello correspondiente, constituirá la baja que ha de acompañar el interesado a la correlativa solicitud, donde será inscrito como transeúnte desde el comienzo de su estancia en el término.

3. Cuando el interesado proceda del extranjero,

deberá presentar adecuado documento expedido por el Consulado de origen.

Artículo 110. Los funcionarios públicos comunicarán a la Alcaldía, personalmente o por oficio de sus jefes, la baja por traslado, y participarán de igual modo la toma de posesión del cargo en el Municipio de su nueva residencia, para que causen el alta respectiva.

Artículo 111. 1. Las personas a que alude el artículo 109 serán declaradas residentes, a instancia suya, a los seis meses de permanecer en el Municipio, o, de oficio, a los dos años.

2. Dicha declaración expresará la cualidad de Cabeza de familia, vecino o domiciliado, según las circunstancias determinantes de estas clasificaciones que en cada interesado concurren.

3. El alcalde comunicará su resolución declaratoria al del Municipio de donde procedan los nuevos residentes, para que sean dados de baja definitivamente en el padrón del mismo.

Artículo 112. 1. De las solicitudes que los interesados presenten en relación con las alteraciones padronales, se les expedirá recibo en la forma prevista por el artículo 273 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

2. La Alcaldía resolverá acerca de las declaraciones de vecindad y de la inscripción por traslado a otro domicilio, en el plazo máximo de quince días.

3. Dichas resoluciones serán notificadas a los interesados dentro de los tres días siguientes al en que hubieren sido adoptadas.

Artículo 113. Los Ayuntamientos remitirán todos los meses, antes del día diez, a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Estadística, una relación de altas y bajas registradas durante el mes anterior, con un resumen numérico de las mismas y su reflejo en las sumas de habitantes de hecho y de derecho.

Artículo 114. El resumen del padrón de habitantes comprenderá separadamente:

a) El de la **población de hecho**, en el que se hará constar, por sexos, el número de residentes presentes, con especificación de vecinos y domiciliados, y el de transeúntes; y

b) El de la **población de derecho**, que incluirá, también por sexos, los residentes presentes y los ausentes, con expresión de los que sean vecinos y domiciliados.

2. Al final del resumen, y por medio de nota, se consignará el número total de individuos inscritos pertenecientes a las fuerzas de los ejércitos de Tierra, Mar y Aire y la Guardia civil.

3. Separadamente se indicará, por sexos, a población inscrita en cada una de las siguientes clases de Establecimientos: Hospitales, Manicomios, Asilos, Hospicios y Prisiones.

Artículo 115. 1. El padrón, el cuaderno auxiliar, las rectificaciones de ambos y el resumen, por triplicado, serán remitidos por la Alcaldía a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Estadística antes del día 30 de abril.

2. Después de examinados y aprobados tales documentos por la expresada Delegación se consignará en ellos, si procediere, la diligencia de aprobación con la firma del Delegado y el sello de la Oficina.

3. Del resumen aprobado se remitirá un ejemplar

al Ayuntamiento correspondiente y otro a la Dirección General de Administración Local, y el tercero será archivado en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 116. Independientemente del resumen numérico, y si las necesidades de los servicios generales lo exigieren, los Ayuntamientos deberán remitir al Instituto Nacional de Estadística, a petición de éste, una copia de todo o parte del padrón de habitantes, o de su rectificación.

Artículo 117. La inspección técnica de la formación de los padrones de habitantes estará a cargo de los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 118. 1. Cuando los resultados del padrón o sus rectificaciones no concordaren con los del Censo de población, el Instituto Nacional de Estadística podrá, en vista de la importancia de las diferencias resultantes, acordar la comprobación del padrón o de su rectificación, considerados defectuosos, y los gastos serán de cuenta del Ayuntamiento si se confirmaren las inexactitudes.

2. El citado Centro dispondrá, igualmente, las comprobaciones a instancia de parte, tanto del padrón como de su rectificación, siempre que los peticionarios constituyan previamente en la sucursal del Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición del correspondiente Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística, la cantidad en que el propio Instituto cifre los gastos.

3. Si se comprobare la certeza de los hechos alegados, el Ayuntamiento será responsable de tales gastos, y se reintegrará el depósito al denunciante, quien deberá abonarlos en caso contrario.

Artículo 119. Los Municipios mayores de 5.000 habitantes de derecho deberán llevar ficheros en los que consten, por individuo, los datos del padrón municipal y las sucesivas modificaciones que experimente en relación con cada inscrito.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica. 1. Las Entidades locales que actualmente existen tendrán plena personalidad jurídica, sin necesidad de atenerse a los requisitos señalados en este Reglamento.

2. Los Ayuntamientos deberán comunicar a los Gobernadores civiles, en el plazo de seis meses, el nombre y condiciones de las Entidades locales con existencia legal en los respectivos términos municipales.

ORDEN

Ilmo. Sr.: La tarifa de los avisos y conferencias del servicio telefónico, que de conformidad a lo previsto en el artículo 8.º del Reglamento de 29 de agosto de 1924 se mantiene entre las estaciones telegráficas de determinadas localidades, deben equipararse a las que para igual radio rigen en la Compañía Telefónica Nacional de España.

En su virtud, y de conformidad a lo propuesto por V. I., vengo en disponer:

Artículo único.—A partir de la fecha que fije la

Dirección General de Correos y Telecomunicación, el importe de las conferencias telefónicas que celebren entre sí, indistintamente, utilizando medios propios, algunas estaciones telegráficas del Estado y otras municipales y particulares de servicio público, a cuyas localidades no ha extendido todavía su radio de acción la Compañía Telefónica Nacional de España, será, por cada tres minutos de duración e incluidos los recargos del ocho y del cinco por ciento, impuestos, respectivamente, por la Ley de 13 de octubre de 1938 y por la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1948, el siguiente:

Hasta 10 kilómetros, 1,15 pesetas; hasta 15 kilómetros, 1,35 pesetas; hasta 20 kilómetros, 1,55 pesetas; hasta 25 kilómetros, 1,75 pesetas; hasta 30 kilómetros, 1,95 pesetas; hasta 35 kilómetros, 2,15 pesetas; hasta 40 kilómetros, 2,35 pesetas; hasta 50 kilómetros, 2,60 pesetas; hasta 60 kilómetros, 2,85 pesetas; hasta 70 kilómetros, 3,10 pesetas; hasta 85 kilómetros, 3,35 pesetas; hasta 100 kilómetros, 3,60 pesetas; hasta 115 kilómetros, 3,85 pesetas; hasta 135 kilómetros, 4,10 pesetas; hasta 155 kilómetros, 4,35 pesetas; hasta 175 kilómetros, 4,60 pesetas; hasta 200 kilómetros, 4,85 pesetas; desde 200 kilómetros aumenta 25 céntimos por cada 25 kilómetros o fracción.

El importe del aviso será en cada caso, el correspondiente a un minuto de la conferencia, más 15 céntimos en concepto de timbre móvil.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1952.

1777

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 15 de noviembre de 1952).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: El Decreto-ley de Ordenación Triguera encomienda al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia e inspección de las instalaciones de molinos maquileros. La posibilidad generalizada de que los molinos de piensos de servicio público realicen molturaciones clandestinas de cereales panificables, así como la consideración de que la mayoría de los molinos maquileros son de carácter mixto, para piensos y harinas panificables, aconsejan a este Ministerio aclarar y modificar en parte el contenido del artículo 19 de la Orden de 15 de julio de 1952, dictada para la aplicación del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los expedientes relativos a molinos maquileros cuya capacidad no sobrepase el límite de 5.000 kilos diarios, ya sean molturadores de trigo de piensos o mixtos, serán tramitados y resueltos por la Dirección General de Agricultura o Jefatura Agronómica correspondiente, según los casos, conforme a las normas establecidas respecto a las industrias agrícolas. No obstante, para que los expe-

dientes de nuevas instalaciones puedan ser resueltos, será preceptivo que el Servicio Nacional del Trigo haya emitido, previamente, informe favorable acerca de la conveniencia de su establecimiento para atender y satisfacer debidamente las necesidades de abastecimiento nacional y de la comarca. Dicho informe puntualizará también si la capacidad del molino es proporcionada al volumen de las expresadas necesidades.

Segundo. En los expedientes relativos a levantamiento de clausuras acordadas por el Servicio Nacional del Trigo respecto a molinos maquileros, la competencia corresponderá a dicho Servicio, previo informe favorable de los técnicos dependientes de la Dirección General de Agricultura acerca de si las instalaciones fabriles fundamentales y auxiliares del molino cuya reapertura se solicite reúnen las de-

bidas condiciones técnicas precisas para su normal y eficiente funcionamiento.

Tercero. En todo caso, el Servicio Nacional del Trigo ejercerá sobre la actividad industrial y comercial de los molinos maquileros de las referidas clases la vigilancia e inspección que considere precisas para evitar toda actuación que infrinja las normas legales a que deba acomodarse la actuación de dichas industrias.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1952.—Cavestany.

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 21 de noviembre de 1952). 1779

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA AGRONÓMICA DE SANTANDER

Venta de fertilizantes

"Habiendo llegado a conocimiento de esta Jefatura Agronómica que, en algunos casos los almacenistas y vendedores de abonos se niegan a entregar a los agricultores determinada clase de aquellos si, al mismo tiempo, no compran abonos de distinta clase a los solicitados por el interesado, y que quiere imponerles el vendedor, se ha ordenado que los industriales antes citados, con el fin de evitar este abuso, coloquen en los sitios más visibles de sus establecimientos y con caracteres tipográficos grandes el siguiente cartel:

"La compra de cualquier clase de abono o fertilizante no obliga la adquisición de otro u otros distintos que el agricultor no precise por el momento."

Se advierte a los agricultores que cualquier imposición que pretendan hacerles para comprar abonos distintos de los que piensen adquirir, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de esta Jefatura, dirigiéndose por escrito al señor ingeniero jefe de la Jefatura Agronómica de Santander, Hernán Cortés, 25, 1.º."

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 15 de diciembre de 1952.—El ingeniero jefe, Antonio Lavín. 1902

ADMÓN. DE JUSTICIA

Don Antonio Ortiz Alonso, ayudante militar de Marina de Re-

quejada y juez instructor de la misma, hace saber:

Que en el pueblo de Ubiarco (Santillana), y en el lugar de la costa conocido por el nombre de "Canto Redondo", se encontraban pescando el día cuatro del corriente mes Antonio Ruiz Ruiz, de cuarenta y tres años de edad, casado, y un sobrino suyo llamado Antonio Sáiz Ruiz, cayendo al mar el primero, siendo arrastrado por las olas y desapareciendo, no habiendo sido hallado hasta la fecha.

Vestía camiseta de verano de tirantes, calzoncillo corto de lienzo blanco, camisa blanca con rayas azules, pantalón azul de mahón, chaqueta negra, muy vieja, calzaba alpargatas de color, con calcetines rojos, de estatura regular, pelo negro y tiene una figura de mujer en el brazo izquierdo.

Lo que se pone en conocimiento del público en general y de las autoridades correspondientes, para que, en caso de ser hallado el cadáver, se de cuenta inmediata a este Juzgado, sito en la Ayudantía militar de Marina de Requejada.

Requejada a 9 de diciembre de 1952.—El T. N. juez instructor, Antonio Ortiz. 1884

El señor juez municipal del distrito número dos, don Carlos Huidobro y Blanc, ha mandado citar a Isabel Rodríguez Aparicio, de 27 años de edad, soltera, sirvienta, hija de Martiniano y Aurelia, natural de Palencia y domiciliada últimamente en esta ciudad, en Castelar, 25, 1.º y Colegio de las Monjas Salesianas, en Avenida del General Dávila, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, con el fin de que se persone ante este Juzgado, el día catorce del próxi-

mo mes de enero, a las once de la mañana, a la celebración del juicio verbal de faltas que se sigue contra la misma, a instancia del señor fiscal municipal, como supuesta autora de una falta por tres camisas a María Luisa Fernández de Velasco, previniéndola que, de no comparecer, la parará el perjuicio consiguiente.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, se expide el presente, en Santander a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El juez municipal número dos, Carlos Huidobro y Blanc.—El secretario, P. H. (ilegible). 1895

Carlos Ruiz San Emeterio, de unos diecisiete años, soltero, labrador, natural de Santander, hijo de Evangelina San Emeterio, domiciliado últimamente en Bareyo en casa de Angel Gutiérrez, procesado en el sumario número 86 de 1952, por robo, se le cita llama y emplaza, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado de instrucción o cárcel provincial de Santander, a fin de ser reducido a prisión, en virtud de habersele decretado la prisión provisional en dicho procedimiento, por auto de esta fecha; bajo procedimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Dado en Santoña a 6 de diciembre de 1952.—El juez (ilegible). El secretario (ilegible). 1882

Rafael Carral López (a) "El Chorizo", hijo de Máximo y de Carmen, natural de Santander, provincia de Santander, domiciliado últimamente en El Ferrol el Caudillo, de estado soltero, profesión ayu-

dante calefactor, de diecinueve años de edad, procesado por el supuesto delito de hurto en la causa número 335 e 1952, en la actualidad ausente, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor juez instructor comandante de Infantería de Marina, don Rafael Saura Rodríguez, residente en El Ferrol del Caudillo, calle María, para responder a los cargos que le resulten en la causa que por el expresado delito de hurto se le instruye, bajo apercibimiento, que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

El Ferrol del Caudillo, 6 de diciembre de 1952.—El juez instructor, Rafael Saura. 1864

Por el juez de paz de este término y distrito, don Florencio Bárcena López, en el día de la fecha, se ha dictado sentencia, en juicio verbal de faltas, por hurto de trigo a don Alipio Fernández Fernández, vecino de Castillo de Valdelomar, por don Eladio Fuente Sebal, de ignorado paradero, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Eladio Fuente Sebal a la devolución de doce kilos de trigo o su equivalencia en dinero, doscientas pesetas, a don Alipio Fernández Fernández, vecino de Castriello Valdelomar; a dos meses de arresto mayor en la cárcel de este partido de Reinosa, y a las costas de este procedimiento, como así lo reconoció el ministerio fiscal en su dictamen.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará a las partes y fiscal de paz, y por edictos en los periódicos oficiales de esta provincia y la de Vizcaya, la del Eladio, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio Bárcena. (Rubricado y sellado).

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, y para que sirva de notificación en forma al denunciado Eladio Fuente Sebal, vecino de Bilbao, sin domicilio conocido, de ignorado paradero, de orden de su señoría, pongo la presente, en Valderredible a veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos. El secretario, Luis Mendo. 1880

Luis Quintero Ruiz, de 37 años de edad, de estado casado, de profesión cocinero, hijo de Francisco

y de Araceli, natural de Montilla (Córdoba) y vecino de Puente de Vallecas, procesado en causa que se le instruye con el número 503 de 1951, por el supuesto delito de lesiones, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares, en el término de diez días, a fin de contituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulte, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado en rebelde.

Intereso, al propio tiempo, de todas las autoridades, la práctica de gestiones para la captura del citado procesado, ingresándole, caso de ser habido, en expresada prisión, a disposición de este Juzgado, al que se dará inmediata cuenta.

Alcalá de Henares, 9 de diciembre de 1952.—El juez instructor (ilegible).—El secretario (ilegible). 1883

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria de 22 de diciembre actual, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos, preventivo para el ejercicio de 1953, con sus bases de ejecución y demás documentos complementarios, quedan de manifiesto al público en la Secretaría, durante el plazo de quince días, en que pueden ser examinados y presentarse las reclamaciones oportunas para ante la Delegación de Hacienda, según establecen los artículos 656 y 657 de la Ley de Régimen Local, y en la forma dispuesta en el 189 del Reglamento de las Haciendas Locales.

Santa Cruz de Bezana a 6 de diciembre de 1952.—El alcalde, G. Grijuela. 1871

Habiendo sido aceptada la segunda propuesta de suplementos de crédito en el presupuesto ordinario refundido de gastos del corriente ejercicio, por la cantidad de 6.507,90 pesetas en total, a cubrir con el superávit disponible del resultante en la liquidación del presupuesto definitivo de 1951, queda expuesto de manifiesto al público en la Secretaría municipal el oportuno expediente, durante el

plazo de quince días, en que puede ser examinado y presentarse las reclamaciones o reparos que se estimen procedentes, según dispone el artículo 664 de la Ley de Régimen Local.

Santa Cruz de Bezana, 6 de diciembre de 1952.—El alcalde, G. Grijuela. 1872

AYUNTAMIENTO DE POLANCO

En cumplimiento de lo que dispone el vigente Decreto sobre Ordenación provisional de las Haciendas Locales, se hace público que, durante el término de quince días, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de transferencia de crédito, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Polanco, cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El alcalde, F. Gonzalo. 1875

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

Aprobado por este Ayuntamiento un expediente de suplemento de crédito mediante transferencia, dentro del presupuesto vigente, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría municipal, por el término de quince días, a efectos de examen y reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 664 de la Ley de Régimen Local.

Medio Cudeyo a 9 de diciembre de 1952.—El alcalde (ilegible). 1887

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

Aprobados por las Juntas correspondientes los presupuestos ordinarios especiales para gastos e ingresos en el partido y comarca judiciales, que habrán de regir durante el ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres, se hace saber que los documentos correspondientes se hallan de manifiesto al público en las oficinas de intervención de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, si a ellas hubiera lugar.

Reinosa, 10 de diciembre de 1952.—El alcalde-presidente, Jesús Díaz. 1888

AYUNTAMIENTO DE RAMALES

El expediente de suplemento de crédito, con cargo al superávit del

ejercicio de 1951, para atender las obligaciones que en él rezan; el de transferencia de unos capítulos, artículos y conceptos a otros, ambos de o para el presupuesto ordinario vigente, y asimismo, las cuentas municipales rendidas por el Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio anterior citado, se hallan de manifiesto, aquéllas y éstas, expuestas al público en la Secretaría municipal, con todos los datos y justificantes debidos, por tiempo de 15 días, dentro de los cuales pueden ser examinados por cualquier vecino y formular reparos y reclamaciones.

Ramales a 29 de noviembre de 1952.—El alcalde, J. Fuentecilla.
1847

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

Aprobado por la Ponencia técnica de la Comisión Superior de Ordenación urbana de esta provincia el proyecto de urbanización de Comillas, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, a tenor de lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local.

Comillas, 5 de diciembre de 1952.—El alcalde, Pedro Conde.
1873

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS

Aprobado por la Corporación municipal un expediente de habilitación y suplemento de crédito, por importe de tres mil ochocientas nueve pesetas cuarenta y tres céntimos, con cargo al superávit de la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio de 1951, con el fin de efectuar pagos de diversas obligaciones contraídas dentro del actual ejercicio económico del presupuesto ordinario; en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 664 de la Ley de Régimen Local, en consonancia con el 655 de la misma Ley, y los concordantes del Reglamento de las Haciendas Locales, se expone al público mencionado expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, á efectos de examen y reclamaciones que procedan.

Lo que se publica para general conocimiento.

Penagos a 9 de diciembre de 1952.—El alcalde, Francisco Navedo.
1898

AYUNTAMIENTO DE COLINDRES

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de los corrientes, acordó desafectar del carácter de bienes comunales, considerándolos como propios, los terrenos ubicados en el barrio o calle de Monte, de dos hectáreas de cabida, cuyo terreno no figura al número 9 del patrimonio municipal e inscrito en el Registro de la Propiedad de Laredo, al Tomo 183, libro 13, folio 128, finca 1.556, inscripción primera.

Lo que en cumplimiento de lo que determina el artículo 194 de la Ley de Régimen Local, se hace público para que, a las personas naturales o jurídicas que les afecte, puedan acudir en el plazo de quince días, por escrito, ante el Ayuntamiento, exponiendo lo que estimen conveniente, relacionado con dicho acuerdo.

Colindres a 10 de noviembre de 1952.—El alcalde, A. Alonso.
1899

AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE TORANZO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1953, y a los efectos del artículo 655 de la Ley de Régimen Local, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a fin de que las personas que alude el artículo 656 del mismo Cuerpo legal, puedan interponer reclamaciones, si lo estiman conveniente, ante quien y como corresponda, advirtiéndose que transcurrido que sea el plazo indicado no se admitirán reclamaciones de ninguna especie.

Santiurde de Toranzo, 11 de diciembre de 1952.—El alcalde, S. Ruiz Miguel.
1900

Propuestas por la Comisión de Hacienda varias transferencias y habilitaciones de crédito, para atender a pagos obligatorios, dentro del vigente presupuesto de gastos, se hace público, que el expediente detallado, se halla expuesto en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Santiurde de Toranzo, 11 de diciembre de 1952.—El alcalde, S. Ruiz Miguel.
1900

ANUNCIOS PARTICULARES

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE SANTANDER

De acuerdo con lo que dispone el artículo 38 del Reglamento de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, se convoca con carácter ordinario Asamblea plenaria de esta entidad, que se celebrará en el salón de actos de la Delegación provincial, Santa Clara, 3, bajo, el sábado 27 del corriente, a las seis y media de la tarde en primera convocatoria y a las siete en segunda, para tratar del siguiente

Orden del día

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la reunión anterior.

2.º Lectura y aprobación, si procede, del proyecto de Memoria de actividades de 1952.

3.º Lectura y aprobación, si procede, del proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para 1953.

4.º Seguros Sociales en la Agricultura.

5.º Servicio laboreo mecánico.

6.º Asuntos que planteen los assembleístas.

Santander a 15 de diciembre de 1952.

Derechos de inserción: 137 pts.

TALLERES OBREGON, S. A.

Junta general extraordinaria

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 27 de diciembre actual, a las 4 de la tarde, en nuestro domicilio social, Paseo del Niño, 3, con el fin de someter a su deliberación y aprobación la propuesta del Consejo de Administración para elevar el capital social a 12.500.000 pesetas y consiguiente modificación de los Estatutos sociales.

Se recuerda a los señores accionistas el contenido de los artículos 16 y 18 de los Estatutos.

Torrelavega, 12 de diciembre de 1952.—El secretario, Jesús Tuero-O'Donnell.

Derechos de inserción: 85 pts.

Se anuncia el extravío de las libretas números 32.962 y 53.387 de la Caja de Ahorros de Santander, a efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 17 pts.